



## **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS DE LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento arbitral de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur, en su condición de organismo público descentralizado, con participación ciudadana, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyos objetivos pretenden la promoción de una buena práctica de la medicina como medio para elevar la calidad de los servicios de salud en el Estado; así como de recibir, investigar y atender las quejas por presuntas irregularidades, en la prestación de servicios de salud emitiendo opiniones, acuerdos y laudos.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

- I. *Comisión:* A la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur;
- II. *Comisionado:* Al Comisionado Presidente de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur;
- III. *Subcomisionado:* Subcomisionados Jurídico;
- IV. *Comité:* Comité Técnico de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur;
- V. *Consejo:* Consejo Consultivo de Apoyo a la Gestión de la Comisión;
- VI. *Secretaría:* Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur;
- VII. *Prestadores de Servicio:* Las instituciones de salud de carácter público, privado o social del Estado, así como las personas profesionales, técnicas y auxiliares que ejerzan cualquier actividad relacionada con la práctica médica;
- VIII. *Ley:* A la Ley de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur; creada mediante Decreto Número 2619;
- IX. *Queja:* Petición a través de la cual una persona o quien le represente, de manera voluntaria, solicita la intervención de la Comisión, en los términos previstos por la Ley;



- X. *Partes:* Son los sujetos procesales que han decidido acudir a la comisión para la resolución de su controversia a través de la mediación, conciliación o arbitraje;
- XI. *Usuarios:* Las personas que soliciten, requieran u obtengan la prestación de servicios de salud
- XII. *Reglamento:* Reglamento Interior de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur;
- XIII. *Reglamento de Procedimientos:* Reglamento de Procedimientos para la Presentación de Quejas de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur;
- XIV. *Irregularidad:* Todo acto u omisión en la prestación de servicios de salud que contravenga las disposiciones que las regulan, incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica de cualquier actividad en el área de la salud;
- XV. *Negativa:* Rehusarse a prestar los servicios de salud a que están facultados y obligados los prestadores de servicios de salud, de conformidad con la normatividad vigente;
- XVI. *Dictamen:* Opinión técnica o pericial emitida por el Consejo, precisando las conclusiones respecto de alguna cuestión sometida a su consideración, dentro del ámbito de sus atribuciones;
- XVII. *Procedimiento arbitral:* Conjunto de actos procesales y procedimientos que se inicia con la presentación y admisión de una queja y termina por alguna de las causas establecidas en el presente Reglamento, comprende las etapas mediadora, conciliatoria y decisoria, y se tramitará con arreglo a la voluntad de las partes, en estricto derecho o en conciencia;
- XVIII. *Mediación:* La instancia del procedimiento ante la Comisión en la que se promueve que las partes mismas lleguen a un arreglo;
- XIX. *Conciliación:* Procedimiento que en primera instancia habrá de seguirse para el arreglo de las controversias que se susciten entre los usuarios y un prestador de servicios de salud, oyendo las propuestas y recomendaciones que formule la Comisión;
- XX. *Convenio de Arreglo:* Convenio otorgado ante la Comisión por virtud del cual, una vez resuelta la conciliación, las partes se hacen recíprocas concesiones y dan por terminada la diferencia o controversia de que se trate;

- XXI. *Arbitraje*: Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicios de salud, en el cual la Comisión resuelve la controversia según las reglas del Derecho;
- XXII. *Laudo Arbitral*: Es la resolución obligatoria para las partes, emitida por la Comisión, mediante la cual resuelve en definitiva las cuestiones sometidas a su conocimiento a través del compromiso arbitral; y
- XXIII. *Gestión Pericial*: Estudio que desarrolla un perito sobre un asunto encomendado por la Comisión, mismo que incluye la presentación de un informe, pudiéndose convertir en Dictamen Pericial u Opinión Técnica para contribuir como soporte teórico para dictar una sentencia, siempre y cuando su contenido sirva para fincar criterio para la autoridad jurisdiccional.

**Artículo 3.-** Para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento de Procedimientos, la Comisión realizará las siguientes acciones:

- I. Atenderá y recibirá las quejas presentadas;
- II. Brindará la orientación y la asesoría especializada que los usuarios necesiten, particularmente la que se refiere a los alcances y efectos legales del proceso arbitral y de otros procedimientos existentes;
- III. Gestionará la atención inmediata de los usuarios, cuando la queja se refiera a demora, negativa de servicios médicos, o cualquier otra que pueda ser resuelta por esta vía;
- IV. Podrá intervenir discrecionalmente y no a petición de parte en asuntos de interés general, propugnando por la mejoría de los servicios médicos, para cuyo efecto emitirá las opiniones técnicas y recomendaciones que estime necesarias;
- V.- Desahogar las diligencias derivadas de los procedimientos de mediación, conciliación y arbitrales en estricto derecho, bajo los principios de imparcialidad, legalidad y dignidad humana, obligada así a guardar confidencialidad durante el proceso arbitral; y
- VI.- Elaborará los dictámenes que le sean solicitados por las autoridades jurisdiccionales, así como por las instituciones con las cuales establezca convenio de colaboración.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO ARBITRAL**



## **TÍTULO PRIMERO TRÁMITE DE LOS ASUNTOS**

**Artículo 4.-** Toda persona usuaria que considere no haber recibido una correcta prestación de servicio de salud, podrá presentar una queja ante la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur, a fin de resolver su inconformidad mediante el procedimiento de mediación, conciliación o arbitraje, excepto aquellos casos que versen sobre estados o derechos irrenunciables de las personas o delitos que se persigan de oficio.

**Artículo 5.-** Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias de mediación, conciliación, de pruebas y/o alegatos; y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser profesionales en alguna disciplina para la salud o licenciados en derecho, con cédula profesional y legal en ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, la Comisión celebrará la audiencia correspondiente procurando la mayor equidad, e ilustrará a la parte que no se encuentre asesorada, sin que esto signifique suplencia de la queja deficiente o patrocinio por parte de Comisión.

**Artículo 6.-** La Comisión examinará de oficio la legitimación de las partes al proceso y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia de mediación. Contra el auto que desconozca la personalidad se negará dar trámite a la conciliación y al arbitraje en estricto derecho y no procederá recurso alguno.

**Artículo 7.-** Dada la naturaleza civil del arbitraje médico en el trámite del mismo se atenderá a la voluntad de las partes, por lo que, en términos de la legislación procesal civil, del Decreto 2619 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur y del presente ordenamiento, las partes en una relación médico-paciente tienen derecho a sujetar sus diferencias al arbitraje de la Comisión.

**Artículo 8.-** Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en arbitraje.

**Artículo 9.-** En los procedimientos de mediación, conciliación y de arbitraje, las autoridades a que se refiere el presente reglamento estarán facultadas para:

I.- Llevar un control de registro sobre las diversas quejas presentadas por hechos que puedan considerarse deficiencia en la prestación del servicio de salud y que se hagan de su conocimiento, así como de las diversas constancias administrativas que se elaboren cuando se llegue a un acuerdo;

II.- Citar a las partes involucradas en los casos de posible deficiencia de atención o negación de servicio por parte Prestadores de Servicios de salud;

III.- Elaborar convenio entre las partes involucradas; y

IV.- Establecer las medidas que señale la ley, el Comité y el presente Reglamento.

**Artículo 10.-** Cuando la solicitud del usuario pueda ser resuelta a través de orientación, asesoría o gestión inmediata, la Comisión procederá a desahogarla de forma inmediata y gratuitamente, al igual que todos sus trámites de procedimiento.

**Artículo 11.-** Todo servidor público de la Comisión está obligado a guardar reserva y confidencialidad de los asuntos que se tramiten y sustancien en la misma, así como respecto de los documentos públicos o privados que formen parte de los expedientes de queja y al igual que de los dictámenes y resoluciones que se adopten en cada caso.

**Artículo 12.-** La tramitación y resolución de los asuntos ante la Comisión, se apegará a lo dispuesto en el presente Reglamento. En lo relativo a las quejas contra las instituciones públicas, privadas o sociales de salud, se deberá respetar la legislación vigente en la materia, para tal efecto se suscribirán los convenios de colaboración correspondientes.

Previo a la presentación de cualquier queja ante la Comisión, se recomienda desahogar los protocolos institucionales con que se cuenten para la presentación de quejas.

**Artículo 13.-** El proceso arbitral, iniciará formalmente con la presentación verbal o por escrito de la queja ante la autoridad administrativa correspondiente y cuya solución se desahogará mediante los procedimientos de mediación, conciliación o de arbitraje.

Tratándose de personas con discapacidad, menores de edad o personas de la tercera edad, podrán presentar la queja quienes ejerzan la custodia, la patria potestad o la tutela, y en su caso, las personas de quienes dependan éstas, pudiendo solicitarse la presentación de la persona o personas usuarias, en caso de que su salud así lo permita para ser valoradas médica y psicológicamente.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS QUEJAS**

**Artículo 14.-** Las quejas deberán presentarse ante la Comisión de manera personal por el quejoso, o a través de persona autorizada para ello, ya sea en forma verbal o escrita, y deberán contener:

I. Nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del quejoso y del prestador del servicio médico contra el cual se inconforme;

- II. Descripción de los hechos motivo de la queja;
- III. Número de afiliación o de registro del usuario, cuando la queja sea interpuesta en contra de instituciones públicas que asignen registro a los usuarios;
- IV. Pretensiones que deduzca del prestador del servicio;
- V. Si actúa a nombre de un tercero, la documentación probatoria de su representación, sea en razón de parentesco o por otra causa; y
- VI. Firma o huella digital del quejoso, o su representante.

Para tal efecto la Comisión dispondrá de formato que proporcionará al quejoso de manera expedita y gratuita.

**Artículo 15.-** A la queja se agregará copia simple y legible, de los documentos en que soporte los hechos manifestados y de su identificación. Cuando se presenten originales, la Comisión solicitará copias confrontadas de los mismos, devolviendo en su caso, los originales a los interesados, se exceptúan de lo anterior los estudios imagenológicos.

**Artículo 16.-** No constituyen materia del proceso arbitral médico los siguientes asuntos:

- I. Cuando en la queja no se reclamen pretensiones de carácter civil;
- II. Cuando se trate de actos u omisiones médicas, materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la Comisión, siendo ello legalmente posible;
- III. Cuando se trate de controversias laborales o competencia de las autoridades del trabajo;
- IV. Cuando la queja tenga por objeto la tramitación de medios preparatorios a juicio civil, mercantil o el mero perfeccionamiento u obtención de pruebas preconstituidas para el inicio de un procedimiento judicial o administrativo;
- V. Cuando por los mismos hechos se hubiere iniciado averiguación previa, independientemente de que se trate de la investigación de delitos que se persigan de oficio o a petición de parte;
- VI. Cuando la única pretensión se refiera a sancionar al prestador de los servicios de salud, pues la materia arbitral médica se refiere exclusivamente a cuestiones civiles;

VII. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica; y

VIII. En general cuando la materia de la queja no se refiera a negativa o irregularidad en la prestación de servicios de salud.

Si durante el procedimiento apareciere alguna de las causas de improcedencias antes señaladas, la Comisión procederá al sobreseimiento de la queja, sea cual fuere la etapa en que se encuentre.

**Artículo 17.-** Si la queja se presenta incompleta, imprecisa, oscura o ambigua, la Comisión, señalando los defectos correspondientes, requerirá por escrito al interesado para que aclare o complete los datos en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Si el quejoso no desahogara la aclaración en el término señalado, se sobreseerá la queja por falta de interés.

**Artículo 18.-** Una vez recibida la queja, se registrará y asignará número de expediente, acusando la Comisión el recibo de la misma; en caso de recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan al prestador del servicio de salud, se acordará su trámite en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos y, en su caso, al representante común. Para tal efecto se le asignará número de expediente acusando la Comisión el recibo del mismo.

### **TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN**

**Artículo 19.-** El procedimiento de mediación será gratuito, voluntario, primordialmente oral y se iniciará mediante queja que será presentada por el usuario ante la Comisión.

Antes de iniciar el procedimiento de conciliación, se preguntará a las partes si a la fecha se encuentran dirimiendo su conflicto ante alguna autoridad jurisdiccional y se les informará del contenido y alcances del presente Reglamento, y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

Los procedimientos previstos en el presente reglamento no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional correspondiente.

En el caso de que las partes no decidieran someterse al proceso de mediación, o de esta no resultara un convenio, se les informará del procedimiento de

conciliación, ateniéndose a lo dispuesto en el título siguiente.

Dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al que las autoridades tengan por recibida una queja de posible negligencia o negativa en la prestación de servicios de salud, procederán a notificar la fecha a las partes involucradas de celebración de la audiencia de mediación.

La audiencia de mediación deberá realizarse dentro de los **diez días hábiles** siguientes a partir del acuerdo que declare procedente la queja.

**Artículo 20.-** La Comisión deberá notificar al Prestador del Servicios de Salud en un término de **cinco días hábiles** a partir de la presentación de la queja que ha sido presentada en su contra, proporcionando resumen de la misma así como autorizando el acceso al expediente.

**Artículo 21.-** En la audiencia de Mediación, el Mediador tendrá como objetivo intervenir como simple moderador en su desahogo, a fin de que las partes en conflicto procuren convenir respecto de la controversia suscitada; en ningún momento y por ninguna razón podrá intervenir con opiniones o sugerencias.

El Subcomisionado se limitará a hacer saber a las partes sus derechos y obligaciones, así como la posibilidad de acudir a otras instancias en caso de no encontrar solución al conflicto.

**Artículo 22.-** Para el caso de que las partes convengan Convenio durante la audiencia de mediación, el Subcomisionado documentará los lineamientos a que lleguen las partes y recabará las firmas correspondientes. El convenio tendrá carácter de obligatorio y será firmado por triplicado entregando una copia a cada una de las partes y otra se enviará al expediente correspondiente.

## **TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN**

**Artículo 23.-** Cuando las partes no hubiesen decidido someterse al procedimiento de mediación, o cuando de ella no hubiere resultado un convenio, se les informará del procedimiento de conciliación, indicándoles los alcances y características de este, el cual será gratuito, voluntario y primordialmente oral.

Dentro de los **tres días hábiles** siguientes al que la Comisión tenga conocimiento del interés de las partes de sujetarse al Procedimiento de Conciliación, deberá notificarse la fecha de la Audiencia de Conciliación, misma que deberá realizarse dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a la manifestación de voluntad de las partes involucradas.

Al inicio del desahogo de la Audiencia de Conciliación, se conminará a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, proporcionándoles toda clase de alternativas

de solución de conflictos dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar su conflicto.

Tratándose de adultos mayores, deberá oírseles atendiendo sobre todo a su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

Cuando derivado de la conclusión de la reunión conciliatoria resulte un acuerdo conciliatorio entre las partes, se celebrará un convenio de arreglo el cual será firmado por quienes intervengan en él, teniendo éste el carácter de obligatorio.

**Artículo 24.-** El procedimiento de conciliación, deberá llevarse a cabo en una sola reunión conciliatoria y podrá suspenderse por única vez, a efecto de reunir los elementos necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

Una vez reanudada y concluida la reunión conciliatoria se levantará acta de la misma, la cual será signada por las partes y los representantes de la Comisión que intervengan previa lectura. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el acta y no afectará su validez, ni la de la reunión en mención.

El acta que se levante en los términos del párrafo anterior tendrá carácter de resolución, misma que se remitirá al Archivo de la Comisión.

**Artículo 25.-** En caso de no lograrse un acuerdo conciliatorio que derive en un resolutivo, el prestador del servicio de salud dispondrá de un término de cinco días hábiles para presentar un escrito que contendrá resumen clínico del caso y su contestación a la queja, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, precisando en su caso, sus propuestas de arreglo.

**Artículo 26.-** El escrito de contestación del prestador del servicio de salud señalará los hechos que afirme, los que niegue y los que ignore porque no le sean propios. A su contestación deberá acompañar síntesis curricular, fotocopia de su título, cédula profesional y, en su caso comprobante de especialidad, certificado del consejo de especialidad y la cédula correspondiente.

Si el prestador del servicio de salud no presentare su escrito contestatorio, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos de la queja, salvo prueba en contrario.

**Artículo 27.-** Las reglas generales del Acuerdo Conciliatorio, son las siguientes:

I. Cuando las partes no lleguen a un acuerdo en el sentido de someter su controversia a la resolución de la Comisión, se entenderá que asentirán a obtener propuesta de la Comisión, siempre y cuando acepten expresamente esta vía;

II. Las propuestas de la Comisión mediante Acuerdo Conciliatorio señalarán las

alternativas de solución, sin entrar al fondo de la controversia, ni prejuzgar sobre los derechos de las partes, atendiendo a los elementos que hubieren aportado hasta ese momento. Las propuestas serán notificadas personalmente a las partes;

III. Las propuestas de la Comisión derivadas de algún convenio de arreglo, no constituyen medios preparatorios a juicio, ni preconstituyen prueba alguna;

IV. Todas las cuestiones litigiosas previstas en este Reglamento, deben ser resueltas en el laudo;

V. Las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que puedan repetirse las actuaciones;

VI. De toda promoción planteada por una de las partes, se dará vista a la contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, conforme a las disposiciones de este Reglamento;

VII. No se requerirá la presentación de promociones escritas; la Comisión dispondrá los medios para que las partes puedan alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y desahogar sus pruebas sin formalidades especiales. La Comisión asentará fielmente las alegaciones de las partes en las actas correspondientes;

VIII. Tanto la audiencia en la etapa conciliatoria como la de pruebas y alegatos, deberán concluir el mismo día en que se inicien; eventualmente, por causas extraordinarias o acuerdo de las partes, podrán dejarse continuadas para fecha posterior; y

IX. La Comisión no emitirá dictámenes periciales respecto de asuntos que se hubieren conocido en proceso arbitral, salvo que hubiere emitido Dictamen. En ningún caso se entenderá el laudo como mero dictamen pericial.

**Artículo 28.-** Las actuaciones de la Comisión se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos; y aquellos que las leyes declaren festivos, en términos del calendario oficial; además de aquellos días en que se suspendan las actividades en la Comisión. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las nueve hasta las dieciséis horas.

## **TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN DERECHO**

**Artículo 29.-** En caso de no llevarse a cabo por alguna circunstancia la audiencia de mediación o conciliación, o no se llegue a algún acuerdo conciliatorio o convenio de arreglo entre las partes, se solicitará manifiesten expresamente la

voluntad de someterse al procedimiento arbitral en Derecho, informándoles que una vez emitida la resolución, se hará exigible para ambas partes y las consecuencias que puede ocasionar el incumplimiento a la misma.

**Artículo 30.-** El procedimiento arbitral en Derecho se llevará a cabo mediante audiencia y fungirán como árbitros quienes integren la Comisión, así como los peritos de la especialidad médica que correspondan cuando se requiera para tal caso; en concomitancia la audiencia deberá llevarse a cabo dentro de los **10 días hábiles** siguientes al día que las partes hayan aceptado someterse al procedimiento arbitral.

Se iniciará con la comparecencia de las partes o con la presentación de la constancia administrativa en la que se haya expresado la voluntad de someterse al procedimiento de arbitraje.

Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución arbitral, la parte afectada podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, a fin de ejercitar las acciones que correspondan, independientemente de la sanción administrativa aplicable al caso.

**Artículo 31.-** Las audiencias se llevarán a efecto observando las siguientes reglas:

I. Serán privadas, en tal razón sólo podrán encontrarse dentro del recinto en que se lleven a cabo, las personas que legítimamente tengan que intervenir;

II. Los servidores públicos de la Comisión que intervengan, estarán obligados a identificarse plenamente;

III. Quien actúe como apoyo jurídico hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

IV. No se permitirá interrupción en la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El personal de la Comisión queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe a la persona que interfiera el desarrollo de la diligencia; sin perjuicio de poder solicitar el auxilio de las autoridades correspondientes.

V. Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse debidamente. El personal de la Comisión, queda facultado para corregir y hacer salir del recinto en que se actúe, a la persona que de palabra, de obra o por escrito, faltare a la consideración y respeto debidos a las partes, terceros o al personal de la Comisión;

VI. Las partes ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga en audiencia a excepción de la confesional, en cuya diligencia la autoridad arbitral podrá allegarse o recabar previamente cualquier medio de prueba reconocido legalmente.



VII. Se levantará acta de la audiencia, la cual será signada por los que intervengan previa lectura de la misma. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el acta y no afectará su validez, ni la de la audiencia; y

VIII. El laudo correspondiente se deberá emitir a más tardar a los **30 días hábiles** siguientes a la presentación de la queja.

En caso de no llevarse a cabo por alguna circunstancia la audiencia de mediación o conciliación o de suspenderse sin haber sido posible conciliar a las partes, deberán hacerse constar los datos generales de quienes intervinieron en ella, así como los antecedentes que dieron origen a la misma y en su caso, la voluntad expresa de las partes para someterse al procedimiento arbitral.

**Artículo 32.-** Las reglas generales para el procedimiento arbitral en derecho, son las siguientes:

I. Serán admisibles todas las pruebas susceptibles de producir la convicción de la Comisión, en su caso la pericial y los elementos aportados por las ciencias biomédicas;

II. Quedan prohibidos los interrogatorios entre las partes con fines confesionales, asimismo, las pruebas que fueren contrarias a la moral y al derecho;

III. En la ponderación del caso se evaluará la procedencia de las apreciaciones de las partes conforme a las disposiciones normativas en vigor y en los casos en que los preceptos en mención lo permitan; la correcta aplicación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica a través de la literatura generalmente aceptada, así como las disposiciones y recomendaciones médicas de las instancias especializadas;

IV. La Comisión determinará a título de pruebas para mejor proveer, el desahogo de los peritajes que estime pertinentes;

V. Cuando se requiera el examen del paciente, la Comisión determinará las medidas necesarias para preservar al usuario. En este supuesto el usuario deberá, según su estado de salud lo permita, cooperar para su examen. La oposición injustificada al reconocimiento médico de la Comisión o de los peritos designados por las partes, hará tener por ciertas las manifestaciones de la contraparte. La Comisión, en cada caso, acordará los objetivos del reconocimiento médico;

VI. Las pruebas aportadas, las periciales en su caso y la documentación médica en que conste la atención brindada, serán valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia si se tratare de arbitraje en Derecho y en equidad si se tratare de arbitraje en conciencia; y

VII. Se realizará, cuando sea necesaria la resolución de una cuestión jurídica

previa, una audiencia que se denominará preliminar, el resto de las cuestiones debatidas se resolverán en el laudo.

**Artículo 33.-** Para la recepción documental y promociones subsecuentes la Comisión contará con un Módulo de Atención responsable de la oficialía de partes. Los interesados podrán exhibir una copia simple de las promociones que presenten a fin de que la oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el servidor público que la reciba.

**Artículo 34.-** La Comisión estará facultada para propiciar la avenencia de las partes en todo tiempo, incluso antes de dictar el laudo definitivo, se entenderá invariablemente que la Comisión podrá actuar a título de amigable componedor.

**Artículo 35.-** La Comisión estará facultada para llamar a diligencia a terceros, a fin de buscar solucionar la controversia. Los terceros llamados podrán someterse al arbitraje y buscar la solución a la controversia en las formas previstas en el presente Reglamento.

**Artículo 36.-** Para la resolución de las controversias, en cuanto al fondo, se aplicarán:

I. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por cuanto se refiere a los aspectos civiles;

II. Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur y sus disposiciones reglamentarias por cuanto se refiere a los aspectos médicos;

III. Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur, especialmente por cuanto se refiere al ejercicio profesional;

IV. Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur y Reglamentos derivados;

V. Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012;

VI. Manuales de Procedimientos Médicos;

VII. Literatura Médica; y

VIII. Los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

**Artículo 37.-** En virtud del carácter especializado de la Comisión, sólo serán admisibles en el proceso arbitral, las siguientes probanzas:

a) Instrumental;

b) Pericial;

c) Reconocimiento médico del paciente;

d) Las fotografías, quedando comprendidas bajo esta denominación las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, incluidos los estudios imagenológicos; y

e) Presuncional.

**Artículo 38.-** Sólo se admitirán las pruebas ofrecidas dentro del término pactado, las acordadas por la Comisión para mejor proveer, y las supervenientes, debiendo acreditar quien argumente la existencia de estas últimas la superveniencia de las pruebas y su naturaleza.

**Artículo 39.-** El desistimiento de la queja produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia o de las acciones posteriores a la suscripción algún acuerdo conciliatorio o de la emisión de algún laudo, obligan al que lo hizo a pagar costas, los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

## **TÍTULO SEXTO PLAZOS Y NOTIFICACIONES**

**Artículo 40.-** Salvo acuerdo en contrario del Comité Técnico, las resoluciones de trámite deberán mandarse notificar, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Sólo cuando hubiere necesidad de que la Comisión examine documentos voluminosos, al emitir el laudo, podrá disfrutar de un término ampliado de treinta días más para los fines ordenados anteriormente.

**Artículo 41.-** Será obligatorio la notificación personal de los siguientes documentos:

I. La admisión de la queja contra prestador del servicio de salud;

II. Los Acuerdos Conciliatorios o Convenios de Arreglo;

III. Las propuestas de la Comisión en amigable composición;

IV. Los laudos, y

V. Las demás que acuerden las partes o determine la Comisión.

Toda notificación que por disposición del presente ordenamiento deba hacerse personalmente, se entenderá con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en el expediente, entregando la resolución



**COCAMBCS**

Comisión de Mediación, Conciliación  
y Arbitraje Médico para  
el Estado de Baja California Sur



correspondiente, previa suscripción del acuse de recibo en el cual se anotará la razón.

Tratándose de quejas donde los hechos se hayan suscitado en algún Municipio distinto al de la sede de la Comisión se diligenciarán mediante correo certificado o mensajería con acuse de recibo.

**Artículo 42.-** Cuando se tratare de notificación personal, en caso distinto al del artículo anterior, las partes deberán acudir a notificarse en la sede de la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se hubiere emitido la resolución, la notificación se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:

I. La notificación deberá realizarse por escrito, en el que se hará constar la fecha y hora de entrega; la clase de procedimiento, los nombres y apellidos de las partes; la persona física o moral a notificar; la unidad que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, en la que se procurará recabar la firma de la persona con la cual se hubiera entendido la diligencia. Tales documentos se agregarán al expediente;

II. En caso de no encontrar al destinatario de la notificación, se derivará la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que corresponde a la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de lo anterior;

III. La documentación se entregará en sobre cerrado, para evitar su conocimiento por terceros ajenos al procedimiento, excepción hecha de la persona con la cual se entienda la diligencia; y

IV. Si existiere oposición a la diligencia o si la persona a notificar hubiere cambiado su domicilio, se procederá a realizar la notificación, dentro de los dos días hábiles siguientes al que se presente la oposición o se tenga noticia del cambio de domicilio, por publicación en los listados que para dichos efectos se emitan, debiéndose agregar al expediente, además de los documentos previstos en la regla anterior, la constancia de inclusión en el listado correspondiente.

Todas las notificaciones realizadas con arreglo a lo previsto en el presente artículo, se entenderán realizadas personalmente.

**Artículo 43.-** Todas las notificaciones, a excepción hecha de las realizadas en el arbitraje tramitado por correo certificado o mensajería, surtirán sus efectos al día siguiente al que se practiquen. En el caso de las realizadas por correo certificado con acuse de recibo, se entenderán practicadas en la fecha de recepción que se asiente en el acuse. En caso de oposición por parte del



destinatario o el receptor de la notificación, ésta surtirá sus efectos a partir del día siguiente de haber puesto la Comisión la cédula en el correo.

Todos los plazos que deriven del protocolo de notificación, empezarán a correr al día siguiente hábil en que surta efecto y se contará en ellos el día del vencimiento. En ningún plazo se tomarán en cuenta los días inhábiles.

**Artículo 44.-** Cuando el presente Reglamento no señale términos para la práctica de algún acto arbitral, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por establecido el de tres días, sin necesidad de prevención especial, a menos que el Comité Técnico, determine un término especial.

## **TÍTULO SÉPTIMO RESOLUCIONES ARBITRALES**

**Artículo 45.-** Las resoluciones de la Comisión son:

I. Simples determinaciones de trámite que se llamarán acuerdos conciliatorios o convenios de arreglo; y

II. Laudos, que siempre tendrán el carácter de definitivos.

**Artículo 46.-** Todas las resoluciones serán autorizadas con firma entera de quienes las emitan. Los laudos serán emitidos por el Comisionado Presidente, el Subcomisionado Jurídico, o por el Presidente de la Sala de Arbitraje en que se desahogue la audiencia de juicio arbitral.

**Artículo 47.-** La Comisión bajo ningún pretexto podrá aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido fijadas, salvo disposición en contrario de las partes.

Tampoco podrá variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas, pero sí podrá aclarar algún concepto o suplir cualquier deficiencia, sea por omisión sobre un punto discutido o cuando exista duda o imprecisión, sin alterar la esencia de la resolución.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución o a instancia de parte presentada dentro del plazo pactado. En este último supuesto, la Comisión resolverá lo que estime procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Al haber decidido las partes someterse al procedimiento arbitral en derecho, se hará de su conocimiento que una vez emitida la resolución, se hará exigible para ambas, informándoles de igual forma las consecuencias que puede ocasionar el incumplimiento de la misma.



**Artículo 48.-** Las resoluciones deben tener el lugar, fecha y responsables de su emisión, los nombres de las partes en disputa, el carácter con que concurrieron al procedimiento y el objeto de la controversia. Al efecto, se emplearán los formatos que determine la Comisión.

Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución arbitral, la parte afectada podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, a fin de ejercitar las acciones que correspondan, independientemente de la sanción administrativa aplicable al caso.

**Artículo 49.-** En términos de lo que dispone el Artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur son aplicables a los laudos de la Comisión las siguientes reglas:

I. Todo laudo resuelve cuestiones exclusivamente civiles;

II. Todo laudo tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de la Comisión y en los términos solicitados por las partes, atendiendo al compromiso arbitral;

III. El laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente al procedimiento que hubiere suscrito el compromiso arbitral;

IV. El tercero que no hubiere sido parte en el juicio puede excluirse contra el laudo firme, y

V. Las transacciones otorgadas ante la Comisión y los laudos se considerarán como sentencias, en términos de la legislación procesal civil en mención.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA GESTIÓN PERICIAL**

**Artículo 50.-** La gestión pericial se sujetará a las siguientes reglas generales:

I. Sólo se aceptarán los casos cuando el peticionario este legitimado para solicitar dictamen;

II. Sólo se aceptará la solicitud a que se refiera a los rubros materia de gestión pericial de la Comisión, es decir, cuando se trate de la evaluación de actos de atención médica relacionados al Proceso Arbitral en estricto derecho;

III. Se desecharán de plano las solicitudes de los peticionarios que no se refieran a evaluar actos de atención médica; cuando no acepten a la Comisión en su carácter de perito institucional o cuando no acepten ajustarse a los términos, plazos y procedimientos de la institución, para los efectos de la emisión del dictamen;

IV. La solicitud de dictamen deberá ser acompañada de documentación médica completa y legible del asunto a estudio;

V. Deberá remitirse copia legible de las declaraciones de las partes y de los peritajes previos, si los hubiere.

VI. La Comisión estará atribuida para la realización y contratación de servicios médicos periciales específicos para el desahogo definitivo de las quejas; y

VII. Las demás que fijen en su caso, las bases de colaboración suscritas para tal efecto.

**Artículo 51.-** La Comisión elaborará los dictámenes con base en su protocolo y procedimiento institucional; y serán emitidos conforme a las disposiciones jurídicas en vigor, a la interpretación de los principios científicos y éticos que orientan a la práctica médica y la literatura universalmente aceptada, atendiendo a la información proporcionada por el peticionario.

**Artículo 52.-** La Comisión solicitará y contratará en su caso, a personal médico certificado debidamente, para asesoría externa en el estudio de casos. En ningún asunto estará autorizada la institución para proporcionar la identificación del o de los asesores auxiliares o contratados por la Comisión.

**Artículo 53.-** La Comisión sólo elaborará ampliación por escrito del dictamen cuando la autoridad peticionaria necesite mayor información sobre el mismo y especifique los motivos que sustenten su solicitud. En ningún caso se realizará la ampliación en diligencia judicial.

**Artículo 54.-** Los dictámenes emitidos por la Comisión, deberán considerarse ratificados desde el momento de su emisión y firma, sin necesidad de diligencia judicial.

**Artículo 55.-** La participación de la Comisión en diligencias ministeriales o judiciales se limitará, dada la naturaleza institucional del dictamen.

**Artículo 56.-** En ningún caso, la Comisión recibirá ni proporcionará, aun cuando lo soliciten las partes, información alguna sobre sus dictámenes. Tampoco estará autorizada para recibir documentación de las partes, aunque estas lo soliciten.

**Artículo 57.-** Los signatarios de documentos relacionados con la gestión pericial de la Comisión, se entenderán, exclusivamente como delegados de la Comisión, en ningún momento se podrán considerar como peritos, dada la naturaleza institucional de los dictámenes.

**Artículo 58.-** Los dictámenes se emitirán al leal saber y entender de la Comisión, en ejercicio de su autonomía técnica; tendrán el único propósito de ilustrar a la autoridad peticionaria y a las partes, en cuanto a la interpretación médica interdisciplinaria de los hechos y evidencias sometidos a estudios por la autoridad peticionaria.

Los dictámenes de la Comisión no tendrán por objeto resolver la responsabilidad de ninguno de los involucrados, ni entrañan acto de autoridad o pronunciamiento que resuelva una instancia o ponga fin a un juicio, como tampoco entrañan imputación alguna; en tanto el informe pericial e institucional elaborado con la documentación que el peticionario hubiere puesto a disposición; contendrá el criterio institucional de la Comisión.

**Artículo 59.-** Cuando el Comité así lo considere solicitará el apoyo del Consejo Consultivo de Apoyo a la Gestión, quien deberá emitir un Dictamen correspondiente precisando sus conclusiones respecto de la cuestión sometida a su consideración, dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del expediente de que se trate; pudiendo prorrogarse hasta este término dependiendo de la materia del tema de que se trate.

## **CAPÍTULO CUARTO INFRACCIONES, MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES**

**Artículo 60. -** Se consideran infracciones al presente Reglamento:

I.- El no asistir sin causa justificada a los citatorios de la Comisión, dentro de los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje en derecho que establece el presente Reglamento y la Ley en la materia;

II.- El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de mediación;

III.- El incumplimiento al convenio de arreglo derivado del procedimiento de conciliación; y

IV.- El incumplimiento a la resolución arbitral al que se sometieron las partes de común acuerdo.

**Artículo 61.-** Los medios de apremio aplicables por las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento, y



III.- Sanciones económicas, las cuales tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas de acuerdo a la legislación de la materia.

Los recursos obtenidos derivado de la aplicación de las sanciones económicas a que se hace referencia en el presente artículo, serán destinados única y exclusivamente para el mejoramiento y profesionalización de la propia Comisión.

**Artículo 62.-** Las sanciones económicas aplicables para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en los convenios derivados de la mediación, acuerdos conciliatorios o convenios de arreglo, o en laudos arbitrales, serán:

I.- Multa de 30 a 50 veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Para el caso de incumplimiento de convenio, acuerdo conciliatorio o convenio de arreglo la multa en ningún caso será menor a la cuantía del daño causado, y

III.- En caso de reincidencia se duplicará la multa que se hubiere impuesto.

**Artículo 63.-** La Comisión, antes de decretar una medida de apremio o una sanción deberá cerciorarse que la persona infractora fue debidamente notificada del citatorio o en su caso de la resolución.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**Artículo 64.-** Las resoluciones y sanciones que emita la Comisión podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, mismo que deberá interponerse dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne.

**Artículo 65.-** El recurso de reconsideración, deberá interponerlo la parte interesada en forma escrita, ante la autoridad que hubiese dictado la resolución y en el mismo, se aportarán las pruebas que considere necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

**Artículo 66.-** La resolución sobre el recurso de reconsideración, se dictará en un término que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la interposición del recurso.

**Artículo 67.-** Las resoluciones que recaigan en este recurso serán definitivas y sus efectos serán modificar, revocar o confirmar la resolución combatida.



**COCAMBCS**

Comisión de Mediación, Conciliación  
y Arbitraje Médico para  
el Estado de Baja California Sur



## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** - El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación en términos de la Ley.

Presentado en el pleno de la Primer Sesión Ordinaria del Comité Técnico de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje para el Estado de Baja California Sur en La Paz, Baja California Sur, México el día el 25 de octubre del 2019.